RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1361/2014/I y Acumulados

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Respuesta incompleta y omisión

CONSEJERA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA: Ofelia Rodríguez López

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintiuno de mayo de dos mil catorce.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I.- El veintiocho de febrero y tres de marzo de dos mil catorce, el ahora recurrente presentó tres solicitudes de información vía sistema Infomex-Veracruz, al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, quedando registradas de la siguiente forma:

No.	No. Folio	EXPEDIENTE	RECURRENTE	SUJETO OBLIGADO
1.	00264214	IVAI-REV/1361/2014/I	----------	Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz
2.	00260014	IVAI-REV/1364/2014/I		
3.	00259814	IVAI-REV/1367/2014/I		

Lo requerido por el ahora recurrente en sus solicitudes fue:

Folio 00264214

"¿Cómo esta integrada el área de oficialía de partes?.
¿Cuáles son las funciones de esa área?
¿Detallar fecha de creación del área?
¿Detallar la plantilla de trabajadores asignados o que integran esa área?
La copia de c/u de los sueldos de que perciben los trabajadores del área y las compensaciones que recibe
Plan operativo 2014

> Horarios de trabajo, relación del numero (sic) de oficios recibidos detallando solo el asunto, la fecha de recibido y la fecha del turno de oficio a quien se le asigno la contestación asignado.
> ¿Cuanto (sic) fueron ya contestados y cuanto esta a la espera de respuesta."

Folio 00260014

> "Monto de pagos totales que el ayuntamiento de Xalapa, ha venido cobrando indebidamente por uso de suelo en los bajos del edificio Nachita del periodo de 1985 a 2014, por permiso de comercio en via publica y que hizo efectivo, el ayuntamiento en el mismo lugar donde se dio ahora un nuevo permiso para dar la boleta de comercio numero de control 47088 y folio 2025650 de fecha 31 de enero de 2014 que dice venta de bienes en propiedad del ayuntamiento, para la venta de periódicos, refrescos, billetes de loteria no trasferible información que pido en copia certificada.

Folio 00259814

> "Nombre del funcionario que ordeno el llenado de la boleta de comercio numero de control 47088 y folio 2025650 de fecha 31 de enero de 2014 que dice venta de bienes en propiedad del ayuntamiento, para la venta de periódicos, refrescos, billetes de loteria no trasferible información que pido en copia certificada."

II. El primero de abril de la presente anualidad, el sujeto obligado a través del responsable de su Unidad de Acceso a la Información, emitió respuesta a la solicitud identificada con el número de folio **00264214,** omitiendo dar respuesta a los folios **00260014 y 00259814.**

III. Inconforme con lo anterior, el nueve de abril siguiente, el ahora promovente, interpuso, vía Sistema Infomex-Veracruz, los presentes recursos de revisión.

IV. Mediante acuerdos de esa misma fecha, el Consejero Presidente de este Instituto, tuvo por presentados los recursos de revisión y se ordenó remitirlos a la ponencia a cargo de la Consejera Yolli García Alvarez, para formular el proyecto de resolución correspondiente.

V. Por economía procesal y con el objeto de evitar resoluciones contradictorias, por acuerdo del Pleno del Consejo General de este Instituto, se determinó acumular los recursos de revisión de mérito.

VI. El veintiuno abril del actual, se admitieron los presentes recursos, corriéndose traslado de los mismos al sujeto obligado, el cual compareció el treinta siguiente.

VII. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que es presentado por la entrega incompleta de la información y la omisión de proporcionar la misma.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34, párrafo 1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1**,** 64 párrafo 1, fracción VI y VIII, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este Cuerpo Colegiado advierte que en los presentes recursos de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en ellos se señala: **a)** Nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; **b)** la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; **c)** la descripción del acto que se recurre; **d)** la exposición de los agravios; y **e)** las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70 párrafo 1 y 71 párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la multicitada ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo de los recursos de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo de los agravios hechos valer, resulta importante destacar lo siguiente:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional

publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea p----------.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Por su parte, el ya referido artículo 6o. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y

procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Asimismo, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1,

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, tenemos que el ahora recurrente formuló diversas solicitudes de acceso a la información, haciendo valer en cada una los siguientes agravios:

1) Respecto del folio **00264214,** argumenta que la información se genera de manera parcial, ya que la misma no es detalla por área si no de manera general y que es obscura.

2) En lo tocante al folio **00260014,** indica que se niega la información.

3) En lo concerniente al folio **00259814**, manifiesta que no se generó respuesta, por lo que no se le entregó la información.

Los artículos 6º, fracciones I, II, III, IV, V, VI Y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6º de la Constitución Política para el Estado de Veracruz; 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI, IX y XIII, 4, párrafos 1 y 2, 6, párrafo, fracción VI, 7, párrafo 2, 8, párrafo 1, fracciones II, III, IV, IV, VII y IX, 11, 57 párrafos 1, 2 y 3 y 59, párrafo 1, fracción III de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y, 35, 40 y 45 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, establecen que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes, tanto Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Veracruz, así como de los órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, o cualquier otra persona ya sea física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o que en su caso, realice actos de autoridad ya sea en el ámbito federal, local o municipal, resulta ser de carácter público y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, debiendo prevalecer en todo momento el principio consagrado de máxima publicidad.

En cumplimiento a los preceptos legales antes citados, cabe resaltar que los sujetos obligados tienen la obligación de documentar todo acto que sea resultado del ejercicio de sus atribuciones o funciones, por lo que toda persona interesada en obtener información respecto al desarrollo de las actividades realizadas por los entes públicos, tendrá el derecho a acceder a la misma de forma gratuita.

En el caso bajo estudio, del oficio número UMTAI-434/14, el cual obra a fojas 8 a 10 del expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

"…

Al respecto y con fundamento en el artículo 57.1 Y 57.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito comunicarle que la información referente a la integración de la Unidad de Oficialía de Partes, sus funciones, se encuentra disponible públicamente en el portal de transparencia de este H. Ayuntamiento, a través de la siguiente liga electrónica:

http://xalapa.gob.mx/transparencia/wp-content/uploads/sites/8/2014/01/2-Secretaria-Particular.pdf

Por cuanto hace a los sueldos y compensación del personal adscrito a dicha Unidad, le comento que también se encuentran publicados en el portal de transparencia de este H. Ayuntamiento, en la siguiente liga:

http://xalapa.gob.mx/transparencia/category/obligaciones/sueldos-salarios-remuneraciones/direccion-recursos-humanos/

referente a las fichas curriculares le informo que al día de hoy este Sujeto Obligado todavía no está en posibilidades de entregar lo solicitado, toda vez que se está integrando tal información.

Relativo al Programa Operativo Anual de la Unidad de Oficialía de partes, con fundamento en lo previsto por el artículo 57.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, le comunico que a la fecha del presente no existen datos o registro de la información que usted solicita; por lo que este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado materialmente para atender su petición: No obstante lo anterior, resulta importante hacer de su conocimiento las consideraciones realizadas al respecto por la Coordinación de Planeación y Evaluación de Programas de Gobierno de este Ayuntamiento de Xalapa:

"*…Del texto de la Ley de Planeación se deriva que los planes municipales de desarrollo, deberán elaborarse* ***dentro de los primeros cuatro meses contados a partir de la fecha de toma de posesión de los ayuntamientos respectivos*** *(artículo 26). Asimismo, se establece que el Plan, precisará los objetivos, estrategias y prioridades del desarrollo municipal, así como los recursos que se asignen a esos fines. Lo que prevea el Plan regirá el contenido de los PROGRAMAS (POA), es decir que se deriven del Plan. En una estructura lógica secuencial se describiría como sigue: Alinear las acciones del POA al Plan Municipal de Desarrollo (PMD), mismo que se encuentra alineado al Plan Estatal de Desarrollo y este a su vez al Plan Nacional de Desarrollo:* El ORFIS publicó la "Guía de Control Interno Municipal y su evaluación 2013" en la cual enunció las principales actividades de los funcionarios municipales y el Control Interno, en materia de medidas de control; en el apartado A, se establece también el orden lógico o pasos a seguir: A. ANTES DE OPERAR LOS RECURSOS PÚBLICOS MUNICIPALES.

Planeación:

- *Elaborar el Plan de Desarrollo Municipal y remitirlo al H. Congreso del Estado.*
- ***Elaborar el Programa Operativo Anual.***

- *Elaborar el Proyecto de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos.*
- *Elaborar el Presupuesto de Egresos definitivo.*
- *Elaborar y aprobar, a través del Consejo de Desarrollo Municipal, en el caso del FISM, y Cabildo en el caso del FORTAMUN, las propuestas de inversión*

De donde podemos derivar que, una vez elaborado el Plan Municipal de Desarrollo (PMD), estaremos en posibilidades de proceder al tema de los POA, para establecer los lineamientos para medir los resultados de las acciones, planes y programas que las dependencias y entidades municipales formulen, con base en sus objetivos y metas establecidos en el Plan.".

Concerniente al horario de trabajo de la Unidad es de 9:00 a 21:00 hrs.

Finalmente le comunico que la Unidad de Oficialía de Partes dependiente de la Secretaría particular de este H. Ayuntamiento, entregó a esta Unidad a mi cargo la respuesta a su petición contenida en 232 fojas útiles, por lo que se encuentra a su disposición la información requerida, previo pago de arancel equivalente a 1 salario mínimo /$63.77) por cada copia fotostática aplicándose la contribución adicional del 15% marcada en el artículo 173 Fracción III del Código Hacendario Municipal de Xalapa. Una vez realizado el pago correspondiente, podrá acudir con una identificación oficial a las oficinas de esta Unidad a mi cargo, ubicadas en Estanzuela No. 37 del Fraccionamiento Pomona de esta ciudad de Xalapa, Veracruz, en horario de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, en días hábiles. Cabe señalar que este sujeto obligado se encuentra limitado de recursos técnicos debido al modo de entrega de la información ya que la misma esta generada físicamente en papel, imposibilitando la entrega en digital, por lo que se pone a su disposición en los términos antes señalados.

…"

Oficio que constituye prueba plena al tratarse de una documental pública al ser expedida por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad al artículo 38 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en relación con los artículos 51 y 52 del mismo ordenamiento, al no existir prueba en contrario y objeción en cuanto a su contenido y emisión.

Por cuanto hace al Plan Operativo Anual, este instituto estima que resulta **Infundado** el agravio**,** en razón de lo siguiente:

De la lectura del oficio antes citado, se observa que se notificó al ahora recurrente que una vez elaborado el Plan Municipal de Desarrollo estaría en posibilidad de proceder al tema de los Programas Operativos Anuales, por lo que se encontraba imposibilitado para atender su petición.

Este instituto estima que efectivamente, tal y como lo establece el sujeto obligado, a la fecha en que se realizaron las solicitudes de

información, no se encontraba en la posibilidad de entregarlo, como se razón a continuación:

De conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley de Planeación para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los Planes Municipales de Desarrollo de cada uno de los municipios del Estado, deberán elaborarse y publicarse dentro del plazo de cuatro meses, contados a partir de la fecha de toma de posesión de los ayuntamientos respectivos y deberán precisar los objetivos, estrategia y prioridades del desarrollo municipal.

En términos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, el treinta y uno de diciembre del año próximo pasado, los integrantes del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, tomaron protesta constitucional del cargo, por tanto la fecha para tener por elaborado el Plan Municipal, feneció el treinta de abril del presente año.

Por su parte, del contenido de los numerales 27 al 33 de la citada ley de planeación se desprende que derivado del Plan Municipal deben aprobarse diversos programas que deberán guardar congruencia con los objetivos y prioridades del Plan. Entre ellos el Programa Operativo Anual solicitado.

En este sentido, es evidente que en marzo cuando se realizó la solicitud, no se contaba con el programa operativo, ya que para la aprobación de éste, es necesario que primero se elabore el Plan Municipal de Desarrollo, y como se evidencia en esa fecha se encontraba corriendo el plazo establecido por la ley para su elaboración y aprobación. Por tanto el sujeto obligado estaba imposibilitado para atender la solicitud y por ello debe confirmarse su respuesta

Sin perjuicio de lo anterior, en aras de maximizar el derecho humano de acceso a la información; en virtud que este instituto tiene el deber legal de vigilar que los sujetos obligados cumplan con sus obligaciones relacionadas con la transparencia; y toda vez que al momento en que se emite esta resolución ya transcurrió el plazo que fija el artículo 26 de la ley de planeación citada, para la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo, se ordena al sujeto obligado que, en caso de que, ya se hubiera generado el Programa Operativo lo ponga a su disposición de inmediato; si aún no se ha realizado informe al recurrente la fecha en que ya contará con él; o en su caso justifique las razones por las cuales no se va a generar en términos de lo dispuesto en el artículo 32 de la citada ley de planeación, lo que deberá realizar en un plazo no mayor a quince días, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

Lo anterior obedece a que por una parte en términos de la Ley 848 de la materia, tratándose de información reservada, los sujetos obligados deben notificar el tiempo estimado del plazo de reserva, lo que en el caso es aplicable a los documentos que se encuentran en proceso de elaboración, y por la otra el documento requerido forma parte de la información pública que de oficio la entidad municipal se encuentra constreñida a publicitar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, párrafo 1 fracción VII, de la ley de la materia.

En torno a los demás puntos solicitados por el ahora recurrente en la solicitud de información **00264214**, se estima que los mismos devienen **fundados,** en razón de lo siguiente:

En la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, donde informa lo relativo a 1. ¿Cómo está integrada el área de oficialía de partes?; 2. ¿Cuáles son las funciones de esa área?; 3. ¿Detallar fecha de creación del área?; 4. ¿Detallar la plantilla de trabajadores asignados o que integran esa área?; 5. Copia de cada uno de los sueldos que perciben los trabajadores del área y las compensaciones; 6. Horarios de trabajo; 7. Relación del número de oficios recibidos detallando solo el asunto; 8. La fecha de recibido; 9 la fecha del turno del oficio; 10. A quién se le asignó la contestación; 11¿Cuántos fueron ya contestados; 12 ¿Cuántos están a la espera de respuesta?

El Sujeto obligado, en su respuesta indica que por lo que hace a la integración de la Unidad de Oficialía de Partes, sus funciones, sueldos y compensaciones del personal adscrito a dicha unidad, la información se encuentra publicada en los links:

http://xalapa.gob.mx/transparencia/wp-content/uploads/sites/8/2014/01/2-Secretaria-Particular.pdf
http://xalapa.gob.mx/transparencia/category/obligaciones/sueldos-salarios-remuneraciones/dirección-recursos-humanos/

De la diligencia de certificación realizada el quince de mayo del año en curso, a las direcciones electrónicas referidas se advierte:

a) En torno a la dirección electrónica proporcionada en la que manifiesta se encuentran la información referente a la integración y funciones, de la Unidad de Oficialía de partes, se desprende la existencia del Manual Específico de Organización de la Secretaría Particular del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, 2011-2013, en el que de sus fojas 52 a 56, se observa la información solicitada por el recurrente bajo los puntos 1, 2 y 4.

b) Por lo que respecta a la dirección electrónica proporcionada en la que manifiesta el Sujeto Obligado que se encuentran publicados los ***sueldos y compensaciones del personal adscrito a dicha unidad***, esta contiene diversa información relativa a las prestaciones que perciben el personal de los siguientes rubros: LIMPIA PÚBLICA, PARQUE DE MAQUINARIA; ORQUESTA MUNICIPAL DE XALAPA, PARQUES Y JARDINES, PERSONAL DE CONFIANZA, PERSONAL DE CONFIANZA DE TRÁNSITO, PERSONAL DE BASE DIF Y PERSONAL DE BASE.

Sin que ello se ajuste a lo establecido en el artículo 8.1 fracción IV, inciso a), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y al Lineamiento Décimo Primero de los Lineamientos que deberán Observar los Sujetos Obligados para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública, que a la letra señalan:

> "…La información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberá ser publicada de la siguiente forma:
> a. El tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios. Igualmente deberá publicarse el número total de las plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa.
> b. Esta información deberá desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado; en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información deberá desagregarse por el tipo de servicio de que se trate. En ambos casos la información deberá contener, además, las prestaciones que en dinero o en especie corresponda. Igualmente deberá especificarse el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles. En el caso de servicios personales independientes, se deberá especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio.
> c. Los ingresos a que se hace referencia son los netos de impuestos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta…"
>
> Décimo Primero. I.--El Tabulador aprobado para el Sujeto Obligado para la Instancia competente. No formará parte de esta información el nombre de los servidores públicos que ocupen los puestos del tabulador;
>
> II.- La información comprenderá todas las remuneraciones que perciban los servidores públicos por concepto de dietas, sueldos salarios, compensaciones, gratificaciones o cualquier otro ingreso por concepto de trabajo personal subordinado y se desagregará de la forma siguiente:
>
> 1.- Área o unidad administrativa de adscripción
> 2.- Puesto;
> 3.- Nivel
> 4.- Categoría: base, de confianza o contrato;
> 5.- Remuneraciones, comprendiendo:
> a) -Seguros;
> b).-Prima Vacacional;
> c).- Aguinaldo;
> d) -Ayuda para despensa o similares;

e).-Vacaciones;
f).- Apoyo a Celular;
g).-Gastos de representación
h).-Apoyo para uso de Vehículo propio
i).- Bonos o gratificaciones extraordinarias, en su caso; y
j).-Las demás que por conceptos similares perciba el servidor público.

Lo anterior es así porque de su contenido se advierte que no constan los sueldos y demás percepciones que recibe el personal de la unidad de la Oficialía de Partes por el ejercicio de sus funciones. Cuando es su obligación contar con dicha información y mantenerla publicada en su portal acorde con lo dispuesto en el artículo citado con anterioridad.

Por lo que se ordena al Sujeto la proporcione en los términos señalados por el artículo 8.1 fracción IV de la ley en comento y su respectivo Lineamiento.

c) Respecto al horario de trabajo, la información fue proporcionada en el UTAI-434/2014 de primero de abril de dos mil catorce, signado por la titular de la Unidad de Acceso a la información y que corre agregado en autos. Documentales con valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión. Por lo anterior se tiene por cumplido el derecho de acceso a la información del Recurrente, únicamente en relación al punto 8, de la correspondiente solicitud de información.

d) Respecto a lo solicitado referente al número de oficios recibidos detallando solo el asunto; la fecha de recibido; la fecha del turno del oficio; a quién se le asignó la contestación; cuántos fueron ya contestados; y, cuántos están a la espera de respuesta el sujeto obligado mediante el oficio UMTAI-434/14 cumplió con lo requerido, toda vez que de la lectura de dicho oficio se desprende que se encuentra su disposición la información remitida por la Unidad de Oficialía de Partes dependiente de la Secretaría Particular del Ayuntamiento de Xalapa.

al respecto es pertinente señalar que el sujeto obligado deberá resguardar aquellos datos personales, que se contengan en los citados oficios de conformidad con lo ordenado en los artículos 6 fracción IV de la Ley para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave; 2 párrafo 1 fracción IV, 3 párrafo 1 fracciones III y VII, 6 párrafo 1 fracción III, 17 párrafo 1 fracción I y 58 de la *Ley de Transparencia vigente*, en relación con el Lineamiento Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial.

Por lo que hace a los agravios identificados con los incisos **2)** y **3),** relativos a que el sujeto obligado no le entregó la información requerida, este Instituto estima que los mismos devienen **fundados,** en razón de lo siguiente:

La controversia que se presenta se refiere a si operó o no la afirmativa ficta por parte del sujeto obligado, al no haber respondido al recurrente en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello.

El artículo 67, fracción IV, señala que el derecho a la información y protección de datos personales los garantizará el Instituto Veracruzano de Acceso a la información, estableciéndose además, en lo que concierne, que el silencio de la autoridad ante las solicitudes de acceso a la información configurará la afirmativa ficta. Asimismo, el Instituto será competente para conocer, instruir y resolver en única instancia, las impugnaciones y acciones que se incoen contra las autoridades.

Del contenido de los numerales 59, 60, 61, 62 y 64, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se desprende que atendiendo al derecho humano de acceso a la información y el derecho de petición, las Unidades de Acceso deberán responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando al peticionario si existe la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; informarle la negativa para proporcionarle la información solicitada en los casos que ésta sea clasificada como reservada o confidencial o bien que la información no se encuentra en los archivos, es decir inexistente, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Ahora bien, la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en los plazos señalados, se entenderá resuelta en sentido positivo.

El sujeto obligado deberá entregar la información solicitada, de manera gratuita, en un plazo no mayor a diez días hábiles, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

En este sentido, se puede concluir que todos los sujetos obligados tienen el deber de dar respuesta a la solicitud que plantee un interesado, ya sea entregándole la información pedida o bien informarle de forma fundada y motivada la negativa, ya fuere por su inexistencia, su reserva o su clasificación.

Ante una falta de respuesta que no amerita mayor comprobación, debe ajustarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la información por virtud del silencio administrativo en el que cayó el sujeto obligado.

Cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en criterios relativos a la materia de transparencia, ha señalado que en los casos en que el interesado haya satisfecho los trámites, plazos, pago de derechos y requisitos exigidos en la ley para la obtención de información y ésta no se entregue en tiempo por el ente público correspondiente, supuesto en el que debe entenderse que la respuesta es en sentido afirmativo en todo lo que favorezca al solicitante, excepto cuando la solicitud verse sobre información de acceso restringido en cuyo caso se entenderá en sentido negativo.

Asimismo, el máximo tribunal ha señalado que como consecuencia que se deriva de la actualización de la afirmativa ficta, el ente público queda obligado a otorgar la información al interesado en un periodo no mayor al periodo de diez días hábiles previsto en la ley, posteriores al vencimiento del plazo para la respuesta, siempre y cuando no se trate de información catalogada como de acceso restringido, así como que si la respuesta a la solicitud de información fuese ambigua o parcial, a juicio del solicitante, puede impugnar tal decisión en los términos de la ley de la materia.

Lo anterior se encuentra previsto en la jurisprudencia de rubro: **TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA MISMA ENTIDAD CARECE DE COMPETENCIA LEGAL PARA CONOCER DE LAS RESOLUCIONES DE AFIRMATIVA O NEGATIVA FICTA PREVISTAS EN LA LEGISLACIÓN DE ESA MATERIA,** Novena Época Registro: 167338 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Abril de 2009 Materia(s): Administrativa Tesis: I.15o.A.122 A Página: 1975.

Asimismo, se ha establecido en la jurisprudencia dictada por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que procede la inconformidad por parte del interesado cuando la autoridad obligada a proporcionar información la entregue ya fuere incompleta o sin que corresponda a lo solicitado, y también existe como supuesto de procedencia la configuración de la resolución negativa ficta, al no recaer respuesta a la petición respectiva dentro del término previsto para ello.

Igualmente, se establece que los procedimientos de revisión en materia de acceso a la información se rigen por el principio de expeditez, conforme al artículo 6o., apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que el derecho fundamental de acceso a la justicia, tutelado por el artículo 17 de la Norma Fundamental, compele a los órganos jurisdiccionales para que, en sus interpretaciones, remuevan o superen los obstáculos o restricciones, innecesarias o irracionales, para obtener un pronunciamiento en torno a las pretensiones de los gobernados.

Lo anterior se desprende del criterio jurisprudencial **PROCEDIMIENTO DE INCONFORMIDAD. PROCEDE CON BASE EN EL ARTÍCULO 125, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA IMPUGNAR LA ENTREGA INCOMPLETA O INCORRECTA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, AUN CUANDO EN RELACIÓN CON LA MISMA PETICIÓN SE HUBIERE CONFIGURADO PREVIAMENTE LA NEGATIVA FICTA**, Décima Época, Registro: 2005698 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.71 A (10a.) Página: 2578.

En el caso bajo estudio, además no se trata de información reservada o confidencial ya que no se encuentra en ninguno de los supuestos previstos en los artículos 3 párrafo 1 fracciones VII, VIII y X; 12 párrafo 1, 17 párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y que el sujeto obligado genera, por la función y actividades que como entidad pública realiza en ejercicio de sus atribuciones previstas en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 68 a 71 de la Constitución Política del Estado de Veracruz-Llave 17, 28, 35, fracciones II, VIII y XXV 36, fracción VIII de la Ley Orgánica del Municipio Libre y ser información pública y formar parte de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 6, párrafo 1, fracciones I y V, 8 párrafo 1 fracciones I, II, III, IV, VI, 8, párrafo 1, fracción XXXVIII, 26 párrafo 1, 3 y 4, de la citada ley de transparencia.

En este sentido al resultar información de naturaleza pública, el sujeto obligado tiene que dar respuesta y entregar la información solicitada por el recurrente, máxime que la misma de trata respecto del monto de pagos totales que el ayuntamiento de Xalapa ha venido cobrando por uso de suelo; por permiso de comercio en vía pública; así como de permisos para el establecimiento de comercios y el nombre de la persona que autorizó el llenado de la boleta de comercio, que como ya se dijo con anterioridad es por disposición expresa de la ley de carácter público y no se encuentra como reservada ni confidencial.

Por todo lo anterior, resulta **fundado** el agravio relativo a la violación al derecho de acceso a la información del peticionario ahora recurrente, al no recaer respuesta a sus solicitudes de información.

Cabe aclarar que respecto a lo requerido en relación a la ***copia de cada uno los sueldos que perciben de los trabajadores del área y las compensaciones que recibidos,*** el Sujeto Obligado fue omiso en proporcionar en su respuesta dicha información, la cual es de naturaleza pública y que genera en el ejercicio de sus funciones, al realizar los pagos correspondientes a sus empleados.

Se infiere que lo solicitado por el recurrente es el documento que soporta el pago efectuado a un servidor o funcionario público, llámense comprobantes de pago, recibos de nómina, talón de cheque, y que son de naturaleza pública porque en ellos consta la remuneración económica que percibe una persona por el empleo, cargo o comisión que desempeña y sin duda constituye un medio para que los sujetos obligados justifiquen la erogación de un recurso público, como así lo establecen los artículos 3, párrafo 1 fracciones IV, V, VI, IX, 4, párrafo 1, 6, párrafo 1 fracciones I, II y VI, 8, párrafo 1 fracción IV, y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que debe permitirse su acceso eliminando sólo los datos personales que en tales documentos se pudieran contener, como así establecen los artículos 6 párrafo 1, fracción III y 58 de la ley en cita.

Datos personales que en el caso en particular, de conformidad con lo ordenado en los artículos 6 fracción IV de la Ley para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave; 2 párrafo 1 fracción IV, 3 párrafo 1 fracciones III y VII, 6, párrafo 1 fracción III, 17, párrafo 1 fracción I y 58 de la supracitada ley de transparencia, en relación con el Lineamiento Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial y atendiendo al criterio sustentado por este Consejo General al resolver los expedientes IVAI-REV/75/2008/III, IVAI-REV/93/2008/III, IVAI-REV/208/2009/RLS, IVAI-REV/455/2009/RLS, IVAI-REV/499/2009/RLS, IVAI-REV/09/2010/RLS e IVAI-REV/23/2010/RLS, corresponden al Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario, la firma del trabajador, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador, los que de encontrarse insertos en dichos documentos, deben eliminarse, salvo que se cuente con la autorización de su titular.

En los que en modo alguno se incluye el nombre del servidor o funcionario público, porque con independencia de que se trate de personas físicas identificadas o identificables tienen el carácter de servidores públicos al desempeñar un empleo, cargo o comisión en el

servicio público y por la sola naturaleza del cargo que desempeñan su nombre es de acceso público, criterio sustentado por este Consejo General al resolver los recursos de revisión IVAI-REV/05/2008/II, IVAI-REV/69/2008/III e IVAI-REV/75/2008/III.

Por lo antes expuesto y fundado se **ordena** al sujeto obligado que dé respuesta, entregue y/o ponga a disposición del recurrente la información solicitada, en la modalidad en que la resguarde y mantenga en su poder, lo anterior en términos de lo dispuesto por el numeral 57, párrafo 1 y 4, por tratarse de información pública y de manera gratuita por haber sido omiso en dar respuesta a la solicitud dentro del término de ley, atento a lo señalado por el artículo 62 párrafo 1 de la Ley de la materia, lo cual deberá realizar en el **plazo máximo de quince días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la notificación de esta resolución.

CUARTA. Exhorto. Cabe destacar que el legislador estableció una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información.

De ahí que los plazos, principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, sencillez, gratuidad, expeditez y oportunidad.

Este esquema no fue observado y consecuentemente, se generó un perjuicio y un retrasó en el cumplimiento al derecho de acceso a la información del recurrente, por lo que resulta oportuno **exhortar** al sujeto obligado para que en posteriores ocasiones **dé cabal cumplimiento a los procedimientos y términos** establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Séptimo de la citada Ley, relativo a las Responsabilidades y Sanciones.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **ordena** al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, proporcione al recurrente la información solicitada y pendiente aún de entregar, en los términos indicados en la consideración tercera de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ordena** al sujeto obligado que, en caso de que, ya se hubiera generado el Programa Operativo Anual lo ponga a su disposición de inmediato; si aún no se ha realizado informe al recurrente la fecha en que ya contará con él; o en su caso justifique las razones por las cuales no se va a generar en términos de lo dispuesto en el artículo 32 de la citada ley de planeación y de lo razonado en la consideración tercera de este fallo.

TERCERO. El cumplimiento de los puntos resolutivos que anteceden lo deberá realizar en un plazo no mayor a quince días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, debiendo informar a este instituto del cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro del plazo de tres hábiles a partir de su cumplimiento, en términos de lo dispuesto en los artículos 72 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 75, fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

CUARTO. Se **exhorta** al sujeto obligado para que en posteriores ocasiones **dé cabal cumplimiento a los procedimientos y términos** establecidos en la Ley de la materia, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Séptimo de la citada Ley, relativo a las Responsabilidades y Sanciones.

QUINTO. Se **informa** al recurrente que:

a) A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Notifíquese a las **Partes vía Sistema Infomex-Veracruz, Correo Electrónico, Lista de Acuerdos** fijada en los **Estrados y Portal de Internet** de este Instituto**,** en términos de lo dispuesto por

los artículos 73 Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 23, 24 fracciones I, IV y VII, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular la Substanciación del Recurso de Revisión.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en términos del artículo 42.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Presidente

Yolli García Alvarez
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos